



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 27 de mayo de 2021.

Radicación: 50001-23-33-000-2017-00442-00
Medio de control: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ECOPETROL S.A.
Demandado: LATIN AMERICAN HYDROCARBON S.A. -
LAHACORP S.A., EN LIQUIDACIÓN

AUTO

I. ANTECEDENTES

La sociedad ECOPETROL S.A., interpuso demanda de Controversia Contractual, en contra de Latinamerician Hydrocarbon Corporation S.A.

Con ponencia de la Magistrada Teresa Herrera Andrade, el 26 de agosto del año 2014, el Tribunal Administrativo del Meta profirió sentencia de primera instancia, en la que declaró que Latinamerican Hydrocarbon S.A. incumplió el contrato identificado con 0002923 y condenó a pagar \$182.452.426, más los intereses moratorios causados desde la liquidación del contrato.

Ecopetrol S.A., mediante memorial del 2 de junio de 2017, solicitó librar mandamiento de pago en favor suyo por \$182.452.426, por concepto de la condena contenida en la sentencia del 26 de agosto de 2014.

El Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando, quien por redistribución tenía a cargo los procesos escriturales de la presente corporación, el 7 de julio de 2017, declaró la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo, toda vez que el mandamiento de pago se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, constituyendo así un proceso único y autónomo con pretensiones del medio de control ejecutivo simple.

El 27 de agosto de 2017, el proceso se asignó por reparto al Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno, quien, igualmente, declaró la falta de competencia para conocer del asunto, en aplicación del artículo 306 del Código General del Proceso, y ordenó remitir el expediente al despacho de la Magistrada Teresa Herrera Andrade.

Con ocasión del Acuerdo CSJMEA21-42 del 25 de marzo de 2021¹, del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el presente proceso fue remitido por la Magistrada Teresa Herrera Andrade a este despacho; razón por la que se avoca su conocimiento en el estado procesal que se encuentra.

¹ Por medio del cual se establece una homologación y la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA-20-11686 del 10 de diciembre de 2020, en el Tribunal Administrativo del Meta.

II. CONSIDERACIONES

Sería el caso continuar el trámite en el presente medio de control, sin embargo, el despacho advierte que se configura una falta de competencia para conocer del asunto, la cual será analizada a continuación.

El artículo 306 de la Ley 1564 de 2012 dispone lo siguiente:

«ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción».

Teniendo en cuenta la anterior disposición, es claro para el despacho que quien debe conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia del 26 de agosto de 2014, es el juez que la profirió, en este caso, la Magistrada Teresa Herrera Andrade, con el fin de que adelante el respectivo proceso ejecutivo dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, y tal como se consideró en el auto del 28 de agosto de 2019.²

Lo anterior ya sido validado por la Sala Plena de este tribunal³, al señalar que es adecuada la continuación de competencia del juez de conocimiento respecto de la condena en ejecución de sentencias judiciales, pues si bien es correcto por haber un vacío normativo sobre lo cuestionado, resulta también efectivo a la hora de llevar a cabalidad los principios procesales del acceso a la justicia, la economía procesal y la celeridad.

² Magistrado ponente Héctor Enrique Rey Moreno, fl. 591.

³ Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta, auto del 9 de mayo de 2019, dentro del proceso 50001333100320090010402.

En consecuencia, el despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente proceso y ordenará remitir inmediatamente el expediente al despacho de la Magistrada Teresa Herrera Andrade.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

1. **DECLARAR** la falta de competencia del presente despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. En firme la presente decisión, por secretaria **REMITIR** al despacho de la Magistrada Teresa Herrera Andrade, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA
Magistrada

Firmado Por:

NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71f4fc0b4eb249afc07ec273e36836a5fb67b385946e0c5058ea2c29c
775d091

Documento generado en 27/05/2021 02:45:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>